

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074**

Fecha: 22-08-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 2016 00407	Jurisdicción Voluntaria	YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO	OSCAR NEDARDO BETANCOURT QUINERO	Otras terminaciones por Auto POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL ACTO JURIDICO	19/08/2022		
41001 3110004 2018 00566	Jurisdicción Voluntaria	SOLANLLY TRUJILLO TOVAR	INTERDICTO: RUBEN DARIO QUINTO MEDINA	Otras terminaciones por Auto POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DEL ACTO JURIDICO	19/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-08-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	J.V. INTERDICCION JUDICIAL
Demandante	YOLIMA BETANCOURTH QUINTERO
Titular del Acto Jurídico	OSCAR MEDARDO BETANCOURTH
Radicación:	41001-31-10-004-2016-00407-00
Decisión:	DAR POR TERMINADO PROCESO
Interlocutorio	No. 755

En memorial de fecha 18 de agosto de 2022 la notaria segunda de Neiva allega el registro civil de defunción No. 09734864 que pertenece al señor OSCAR MEDARDO BETANCOURTH en el cual se verifica que su fallecimiento ocurrió el 13 de septiembre de 2019 (pdf. 11), en consecuencia, de lo anterior, se procede a dar por terminado el proceso por carencia actual del objeto.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso de interdicción Judicial.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63680104ea4f6e16166bb10d4f56dba70b6421e16b800750bfcf3cedb1cb6d6b**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante	SOLANLLY TRUJILLO TOVAR
Titular Acto Juridico	RUBEN DARIO QUINTO MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00566-00
Decisión:	DAR POR TERMINADO EL PROCESO
Interlocutorio	No. 756

En memorial de fecha 18 de agosto de 2022 la Notaría segunda de Neiva allega el registro civil de defunción No. 10550699 que pertenece al señor RUBEN DARIO QUINTO MEDINA en el cual se verifica que su fallecimiento ocurrió el 03 de enero de 2022 (pdf. 24), en consecuencia, de lo anterior, se procede a dar por terminado el proceso por carencia actual del objeto.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a605846bbc1434e604a8723fdc54adaa3684fd970e6abd29620386583562b4**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 100 De Lunes, 22 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200004100	Jurisdicción Voluntaria		Olga Lucia Perdomo	19/08/2022	Auto Decide - Prohibir A La Señora Olga Lucia Disponer De Dineros, Autorizar A La Curadora Para Que Constituya Cdt, No Se Accede A La Remuneracion, Ordenar La Devolucion Del Dinero.
41001311000420210010700	Ordinario	Fabio Alberto Mendez Cuevas	Natalia Leon	19/08/2022	Auto Decide - Resuelve Renuncia Apoderado
41001311000420220027600	Otros Procesos Y Actuaciones	Julieta Villamil Motta	Leonor Motta Sterling	19/08/2022	Auto Corre Traslado - Informe De Valoracion De Apoyo
41001311000420220034100	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Fernanda Diaz Mercado	Francisco Andres Guevara Narvaez	19/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96a0f838-0291-47b3-8302-b7ed593061fd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 100 De Lunes, 22 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220014700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Diana Margarita Sarria	19/08/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas
41001311000420220017600	Procesos Verbales	Alexandran Tejada Alvarez	Henry Lee Patiño	19/08/2022	Auto Decide - Emplazamiento Parientes
41001311000420220014200	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	19/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420220022000	Procesos Verbales Sumarios	Monica Patricia Cabrera Perez	Jose Wilmer Liscano Otero	19/08/2022	Auto Decide - Resuelve Memoriales Apoderado

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 22 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

96a0f838-0291-47b3-8302-b7ed593061fd



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	DESIGNACION DE CURADOR
Interesada Correo electronico	OLGA LUCIA PERDOMO MANRIQUE Olgalupm784@gmail.com
Apoderado Correo electronico	HECTOR ANDRES GUTIERREZ andresgutierrez155@yahoo.com hegutierrez@defensoria.edu.co
P. Discapacidad	DIOGENES ENRIQUE PERDOMO MANRIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2020-00041-00

Procede este Despacho a decidir sobre la rendición de cuentas del año 2020 de la señora OLGA LUCIA PERDOMO como curador de DIOGENES ENRIQUE PERDOMO previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora OLGA LUCIA PERDOMO en memorial de fecha 05 de abril de 2021 presento informe de la situación económica y personal de DIOGENES ENRIQUE PERDOMO, el cual se puso en conocimiento en auto de fecha 06 de abril pasado.

2. Aunque no hubo pronunciamiento por terceros de este informe, el Despacho en providencia de fecha 23 de abril solicitó aclaración de:

"a) En el cuadro de resumen de los gastos corrientes y básicos se describe "ayudas familiares" por el valor de \$ 1.950.000, más adelante este mismo valor lo relacionan con los nombres de "Juan David y Samuel", pero no es claro que tipo de ayuda es, si es un préstamo o una donación y en razón a que circunstancia se brinda.

b) A que gasto hace referencia por el valor de \$750.000 que según la descripción es al señor "Jhon Fredy hermano".

c) Como fueron distribuidos y asignados los gastos a DIOGENES PERDOMO respecto a la alimentación, alojamiento y servicios públicos por un valor mensual de \$1.080.000, teniendo en cuenta según el informe social de fecha 21 de agosto de 2020, la casa es de tenencia propia de la curadora y residen cinco personas. Además no se encuentran los soportes de los servicios públicos, debiendo aportarlos....)

3. La señora OLGA LUCIA PERDOMO en memorial de fecha 29 de abril de 2021 presenta su aclaración a los puntos requeridos, sin embargo la justificación sobre los dineros descontados del patrimonio de DIOGENES PERDOMO y consignados al señor JHON FREDY PERDOMO no resultaron suficiente por

este razón se citó mediante auto del 02 de agosto de 2021 a la señora OLGA LUCIA PERDOMO y JHON FREDY PERDOMO para que aclaren respecto a dicha circunstancias y además se requirió para que aportara los documentos que acredita dicha transacción.

4. La audiencia se llevó a cabo el 29 de septiembre de 2021, en la cual se escuchó a Diógenes Perdomo, su curadora Olga Lucia Perdomo y al señor Jhon Fredy Perdomo cuyas declaraciones se sintetizan de esta manera:

En el interrogatorio la señora Olga Lucia dijo que los doscientos mil pesos (\$ 200.000) fueron para unos regalos para los hijos de su hermano Jhon Fredy, mencionó que en vida sus padres apoyaban económicamente a su hermano y por eso quiso continuar con esta ayuda pues siente que es un deber moral de hacerlo. Afirmó que le entregó a su hermano \$ 1.750.000, sin que él se lo solicitara solo porque sus padres los hacían así, sin embargo, dice que ahora tiene mayor claridad sobre esta situación.

Por otra parte, describe que la relación de Jhon Fredy con Diógenes no es fluida, no lo llama, no lo visita y no le demuestra afecto, afirma que tampoco le dio las gracias por el dinero.

El señor Jhon Fredy en su declaración asintió que recibió el dinero, pero no sabía de donde provenía, admitió que lo recibió de la señora Olga Lucia pero no sabía si este dinero era de la pensión o de la progenitora. No recuerda que haya recibido \$750.000 pero si así aparece es seguro que lo haya recibido, reiteró que desconoce de donde proviene estos recursos, afirmación que la señora Olga discrepa al indicar que si sabía de donde provenía el dinero.

Menciona que su hermana Olga le pidió que firmara unos documentos, pero se negó porque tenía derecho de saber sobre los recursos del hermano. Afirmo que no volvió a la casa materna porque no hay legalidades, corre riesgo y no ve garantía de su seguridad. Además, que no administra nada, la progenitora tenía arrendos y no es concedor de las decisiones de la curadora. Afirmo que no tiene el dinero en su poder, porque no sabía de donde venía y paso el tiempo, se quedó sin salud y le asombra que se utilice esta situación para justificar unos gastos. Confirmó que la cuenta donde fueron consignados el millón de pesos, es de él, que no tiene forma de regresar el dinero, son subsidiado, pagan arrendo y no tiene ingresos fijos.

Respecto a su relación con Diógenes manifestó que le marca al teléfono y no contesta y solicita poder llamar a Diógenes sin autorización de su curadora.

Menciona que sufrió daño por alejarlo de la familia y se aisló porque no siente garantía de sus derechos.

Se escucho a Diógenes Perdomo quien asintió que le gustan sus clases, que su hermano Jhon Fredy lo ha llamado y ha hablado con él. Expresa que esta bien en Bogotá, que esta con la hermana y menciona a las personas con las que vive.

5. Adicionalmente se decretaron las pruebas documentales de certificación expedida por efectivo Ltda. Efecty y Bancolombia sobre los giros efectuados a favor del señor JHON FREDY PERDOMO y se solicitaron las conversaciones en WhatsApp en formato en formato de PDF que tiene en su poder la señora OLGA LUCIA PERDOMO con el señor JHON FREDY PERDOMO relacionados a dicho pago.
6. Las entidades Ltda. Efecty y Bancolombia no respondieron a los oficios No. 1376 de 11 de octubre de 2021, 452 y 453 de 20 de abril del 2022.
7. Las conversaciones en WhatsApp fueron aportadas de manera impresa por la señora Olga Lucia Perdomo en memorial de fecha 01 de octubre de 2021. De acuerdo a esta información, en la que se alude a una conversación entre los hermanos Jhon Fredy Perdomo y Olga lucia Perdomo se observa que se inició el 27 de julio de 2020, el señor "Jhon" manifiesta consignar a la cuenta de ahorros no. 09718757964 de Bancolombia y entrega el nombre de la señora LUZ MARCELA GARCIA ROSERO con C.C. No. 43.268.067 de Medellín, posteriormente se observa una imagen de la colilla de la consignación a la cuenta entregada con fecha 29 de julio de 2020.

Conforme los interrogatorios, declaraciones practicadas y pruebas documentales allegadas y la normativa que establece las reglas de administración de los curadores de la ley 1306 del 2009 se concluye que:

- Existe un descuento de \$ 1.750.000 sobre el patrimonio de DIOGENES PERDOMO el cual carece de justificación. Este descuento se hizo en beneficio del señor JHON FREDY PERDOMO y su familia mediante consignación el 29 de julio de 2020 en Bancolombia por \$1.000.000 a nombre de la señora LUZ MARCELA GARCIA ROSERO quien es la esposa del señor Jhon Fredy Perdomo como lo afirmó en interrogatorio y el 28 de agosto de 2020 por \$750.000 a nombre del señor JHON FREDY PERDOMO.
- En el interrogatorio el señor JHON FREDY PERDOMO admitió haber recibido el valor de \$ 1.000.000 de parte de su hermana OLGA LUCIA

PERDOMO, pero no recuerda haber recibido \$750.000 pese a que la prueba documental así lo prueba.

- Aunque la señora OLGA LUCIA justifica esta donación de dinero a su hermano JHON FREDY en razón a la costumbre familiar de ayudarlo por parte de su progenitora quien fue la curadora principal de DIOGENES PERDOMO, y por ello consideró correcto continuar con esta ayuda, comprende este Despacho que esta disposición y administración de los dineros de DIOGENES PERDOMO por parte de su progenitora sin dar razón o justificación de su uso y gastos esta basaba en la creencia de sus derechos-deberes conferidos por la potestad parental sobre su hijo con discapacidad, potestad que terminó con su fallecimiento.
- Este Despacho no encuentra razonable que DIOGENES PERDOMO asuma una carga económica que no está obligado asumir por el hecho de que su progenitora así disponía de sus ingresos, más aún si se conoce que su hermano JHON FREDY es una persona mayor de edad, de profesión Consultor y economista y no tiene ninguna discapacidad que lo imposibilite para trabajar o asumir sus propios gastos.
- La suma descontada a DIOGENES PERDOMO representa una disminución de su patrimonio. Considerando que tiene como único ingreso la pensión mensual por el valor de \$ 3.599.148, tiene unos gastos mensuales por el valor de \$ 2.452.460 y aunque tiene un saldo de \$ 28.116.275 a 31 de diciembre de 2020 en la entidad Banco Popular no está obteniendo ninguna rentabilidad del mismo (rendición de cuentas anual memorial de fecha 05 de abril de 2021).
- La donación por el valor de \$ 1.000.000 en el mes de julio de 2020 y luego de \$750.000 en el mes agosto a favor del señor JHON FREDY PERDOMO carece de cualquier justificación considerando el monto del dinero y periodicidad del mismo, dinero que representa un descuento del 48% de sus ingresos mensuales por tanto no puede considerarse como un regalo moderado o autorizado por la costumbre en ciertos días y casos.
- Por ello se debe advertir a la curadora su deber de *“administrar los bienes patrimoniales a su cargo, con el cuidado y calidad de gestión que se exige al buen padre de familia, buscando siempre que presten la mayor utilidad al pupilo”* (art. 91 ley 1306 del 2009) y su obligación de acatar lo consagrado en los artículos 92, 93 y 94 de la ley mencionada respecto a los actos prohibidos, actos que requieren autorización y reglas de administración, en relación al monto de los dineros donados a los parientes de DIOGENES PERDOMO pues de mantenerse representarían una disminución al

patrimonio del señor DIOGENES PERDOMO, siendo necesario recalcar que los dineros por concepto de donación o regalos deben ser mesurados.

- En razón a lo anterior, se prohíbe a la señora OLGA LUCIA PERDOMO la disposición de dinero a su propio beneficio o de un tercero, autorizar la constitución con el dinero que existe en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de DIOGENES PERDOMO un CDT con el fin de que produzca rentabilidad del mismo, ordenar al señor JHON FREDY PEROMO la devolución del dinero que fuera transferido por la señora OLGA LUCIA PERDOMO sin la autorización de este Despacho.

Por otra parte, ante solicitud de la curadora para que se le fije una remuneración en atención a las cargas del cuidado de su hermano DIOGENES ENRIQUE PERDOMO, al respecto la norma precitada establece:

ARTÍCULO 99. DÉCIMA. *La remuneración de los guardadores será fijada por el Juez, en atención a las cargas de cuidado del pupilo y la administración de los bienes, pero en ningún caso excederá la décima de los frutos netos del patrimonio del pupilo. En todo caso, el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión.*

El valor pagado a la fiduciaria se considera gasto de la gestión y no se contabiliza para la fijación de la décima.

Los guardadores suplentes tendrán la remuneración durante el tiempo en que ejerzan el cargo. En el evento de discrepancia con el principal u otro suplente sobre el término y condiciones del ejercicio del cargo, el Juez decidirá.

PARÁGRAFO 1o. *El Juez podrá reconocer remuneración al agente oficioso del pupilo cuando esta no deba asignarse a otro guardador.*

ARTÍCULO 100. FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA REMUNERACIÓN. *El guardador cobrará su remuneración en la medida que se realicen los frutos y si lo desea, podrá recibirlos en especie.*

Respecto de los frutos pendientes al principiar y terminar la guarda, se sujetará la remuneración a las mismas reglas del usufructo.

De acuerdo a lo anterior, la remuneración solicitada no procede por cuanto no están probado los frutos en el informe presentado por la curadora de DIOGENES ENRIQUE PERDOMO, entendiéndose que la pensión mensual no es considerada como tal de acuerdo al artículo 717-718 Código Civil.

No obstante, la norma señala “*En todo caso, el guardador tendrá derecho a que se le reconozcan y abonen los gastos necesarios para el desempeño de la gestión*”, por esto, es que es procedente reconocer a la señora OLGA LUCIA PERDOMO los gastos que incurren en el desempeño de su gestión, lo cuales deberán ser acreditados y soportados mes a mes y relacionados en el informe de cuentas de cada año.

RESUELVE

1. PROHIBIR a la señora OLGA LUCIA PERDOMO disponer de los dineros del patrimonio de DIOGENES PERDOMO en su propio beneficio o el de terceros.
2. AUTORIZAR a la curadora para que constituya con el dinero que existe en la cuenta de ahorros de Bancolombia a nombre de DIOGENES PERDOMO un CDT con el fin de que produzca rentabilidad.
3. ORDENAR al señor JHON FREDY PERDOMO la devolución de la suma de \$ 1.750.000 que fuera descontado sin justificación del patrimonio de DIOGENES PERDOMO. Los cuales deberán consignarse a la cuenta de ahorros del Banco Popular No. 23038900241-1 de DIOGENES PERDOMO en un término no superior a tres (03) meses.
4. NEGAR la petición de remuneración a la señora OLGA LUCIA PERDOMO.
5. Notificar esta decisión al señor JHON FREDY PERDOMO y OLGA LUCIA PERDOMO a sus correos electrónicos.
6. Poner en conocimiento el informe de cuentas presentado por la señora OLGA LUCIA PERDOMO en memorial de fecha 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70abe8c6f97ec3e692121bd0a28d314ee6ab66c17293233d662d87de64cf0a95**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	19 de Agosto de 2022
Sustanciación	
Clase de proceso:	DISOLUCION UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS Famcte74@yahoo.es
Apoderada Dte: Correo electrónico	GERARDO CASTRILLON QUINTERO Jorge.alarcomp@hotmail.com
Demandada: Correo electrónico	NATALIA LEON SERRANO Nalese86@hotmail.com
Apoderada Ddo: Correo electronico	JORGE OLMEDO MONTEALEGRE ORTIZ Abogadoasuservicio@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00107-00
Asunto:	Resuelve renuncia poder.

Vía correo electrónico el día de hoy 19 de agosto de 2022 a las 12:22 p.m., el apoderado del demandante abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO, allega escrito donde manifiesta que renuncia al poder que le ha otorgado el demandante FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS, como también que ha comunicado su renuncia al poderdante a su correo electrónico famcte74@yahoo.es , al respecto el juzgado advierte:

- 1). Conforme al inciso 3 del artículo 76 C.G.P, la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, y como la renuncia fue presentada el día de hoy 19-08-2022, se materializa el día 29 de agosto de 2022, lo que quiere decir que el día 26 de agosto de 2022 que se fijó fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, aun el abogado GERARDO CASTRILLON QUINTERO sigue siendo apoderado del demandante.
- 2). Remítase copia del presente auto y del acta de audiencia al demandante FABIO ALBERTO MENDEZ CUEVAS a su correo electrónico famcte74@yahoo.es, igual al correo del abogado que lo representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:
Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>
Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf60821ebe02e4e7947b893e89a6cfa56fa145d8549b3b26d55a5fa04bb8192**

Documento generado en 19/08/2022 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	JULIETA VILLAMIL MOTTA
Demandado	LEONOR MOTTA DE VILLAMIL
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00276-00
Decisión:	TRASLADO INFORME DE VALORACION DE APOYO

Como quiera que la única persona relacionada en el informe de apoyo como persona de confianza y de apoyo es la señora JULIETA VILLAMIL MOTTA quien actúa en calidad de demandante, no será necesario su notificación conforme lo establece el artículo 38-6 de la ley 1996 del 2019, por tanto, se correrá traslado por el término de diez (10) días del informe de Valoración de apoyo a la parte demandante, al curador adlitem, a la Procuraduría de Familia (Artículo 38 numeral 7 ley citada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e445a265515e2d6916158cc2b9f1438758d7503a9e9b6835e8b6caccdf077**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante: Correo electrónico:	MARIA FERNANDA DIAZ MERCADO mafe.diaz@hotmail.com
Apoderado: Correo electrónico:	EVIDALIA CHACON RAMIREZ eviAbogada@hotmail.com
Demandado: Sitio-canal digital:	FRANCISCO ANDRES GUEVARA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00341-00
Decisión:	ADMITE
Interlocutorio	No. 733

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda promovida por MARIA FERNANDA DIAZ contra FRANCISCO ANDRES GUEVARA.
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (numeral 3 Art. 390).

NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3. ORDENAR la notificación personal al Defensor de Familia para lo de su cargo (Art.82-11 CIA).
4. ORDENAR la notificación al señor Agente del Ministerio Público para los efectos del Inc. 2° del par. único del Art. 95, del CIA.
5. NOTIFICAR al señor FRANCISCO ANDRES GUEVARA en la dirección física aportada en la demanda (Calle 69 No. 1d-39 balcones de la Riviera Neiva) esto es enviando demanda, anexos, el auto admisorio inadmisorio, considerando que la parte demandante cumplió con el requisito de simultaneidad (inciso 6 artículo 6 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá realizada al día

siguiente de su recibimiento debiendo acreditarse al correo electrónico del Juzgado dicha circunstancia para contar lo términos de contestación.

6. CORRER TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
7. RECONOCER personería jurídica al Dr. EVIDALIA CHACON RAMIREZ C.C. No. 26.515.684 T.P. 138.851 del C.S. de la J. para actuar en representación de MARIA FERNANDA DIAZ MERCADO en los términos del poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f69d2082654f23a30dd9b9350a8a255b0a0e5621a32653188ea806a80417464**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que la consulta en la página web de la rama judicial de proceso a favor de DIANA MARGARITA SARRIA respecto al proceso con radicación No. 2012-00105-01 fue asignado al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva. Se adjunta consulta.

Sírvase proveer



DIANA MARCELA VIDAL FLORIANO
Asistente Social



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	19 AGOSTO 2022
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante:	DE OFICIO
Demandado:	DIANA MARGARITA SARRIA Y NOHORA ELVIA AMAYA
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00147-00
Decisión:	CONSULTAR PROCESOS JUDICIALES

En virtud del artículo 170 CGP en concordancia con el artículo 56 de la ley 1996 del 2019 se decreta las siguientes pruebas documentales las cuales son necesarias para determinar el patrimonio de la persona con discapacidad considerando que necesita apoyo para su administración.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas documentales:

1. Solicitar al Juzgado Noveno Administrativo de Neiva informe dentro del radicado 2012-00105 proceso de acción de reparación directa (adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Neiva) si se ha efectuado pago a favor de DIANA MARGARITA SARRIA y su hijo DIEGO ANDRES SARRIA AMAYA con ocasión a la sentencia en la cual se condenó a la Nación Ministerio de Defensa, indicando el valor del mismo, la entidad financiera a la cual fue consignada, y en caso de tener el expediente digitalizado sea compartido su link para su acceso.
2. OFICIAR a COLPENSIONES para que certifique el valor de la mesada pensional a favor de DIANA MARGARITA SARRIA y la entidad financiera a la cual se consigna dichos valores y los últimos pagos realizados.

3. Requerir a la curadora ELVIA AMAYA de DIANA MARGARITA SARRIA para que allegue un informe de rendición de cuentas completo con los soportes de los gastos e inversiones, extractos bancarios donde recibe la mesada pensional y otros ingresos por concepto de indemnizaciones y reclamaciones, Inclusive los ingresos recibidos a favor de DIEGO SARRIA AMAYA, para efecto se concede diez (10) días, remítase este requerimiento por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b8404298d6a8658034de268874c3c9625e255ca7a6580e15287753707464b1**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V. SUSPENSION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	ALEXANDRA TEJADA ALVAREZ Alealvarez2511@gmail.com
Apoderado Correo electronico:	ANA LUCIA BERMUDEZ Analuberg67@gmail.com
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HENRY LEE PATIÑO
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00176-00
Decisión:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 395 inciso 2 CGP, que señala:

“Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo [91](#).

Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo [61](#) del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código”. (subrayado nuestro).

Se dispone:

PRIMERO. CITAR mediante emplazamiento al señor EMERICIANO LEE abuelo de la de la niña LSLT, con base en la información entregada en memorial de fecha 17 de mayo de 2022 por la abogada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa43869c09e54d89c540a32bd5f43d8408ee67b55d8779fb4955f7ad6cc55f6**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	19 DE AGOSTO 2022
Auto interlocutorio	758
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00142-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	DANNA LORETH FALLA TORRES
Demandado:	KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ (MENOR) representado por su madre NINI JOHANA SANCHEZ E indeterminados del extinto KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS
Decisión:	se decreta cautela

Al haberse prestado la respectiva caución dentro del proceso en referencia, conforme a póliza de Seguro Judicial que allega el apoderado de la demandante DANNA LORETH FALLA TORRES, el Despacho de conformidad con el artículo 590 Numeral 1 literal C. C.G.P., ordena oficiar a la aseguradora SEGUROS MUNDIAL, para que se abstengan de realizar el pago correspondiente a la póliza de seguro No. 80941703-601609132 tomada por el señor KEVIN ESNEIDER VARGAS (q.e.p.d.), en favor de la motocicleta de placas YMO73E, marca BAJAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ffde45253abe61323bc21d4b5dab15def8fa6d92bee7ddc7ea320518243d46**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:21 PM

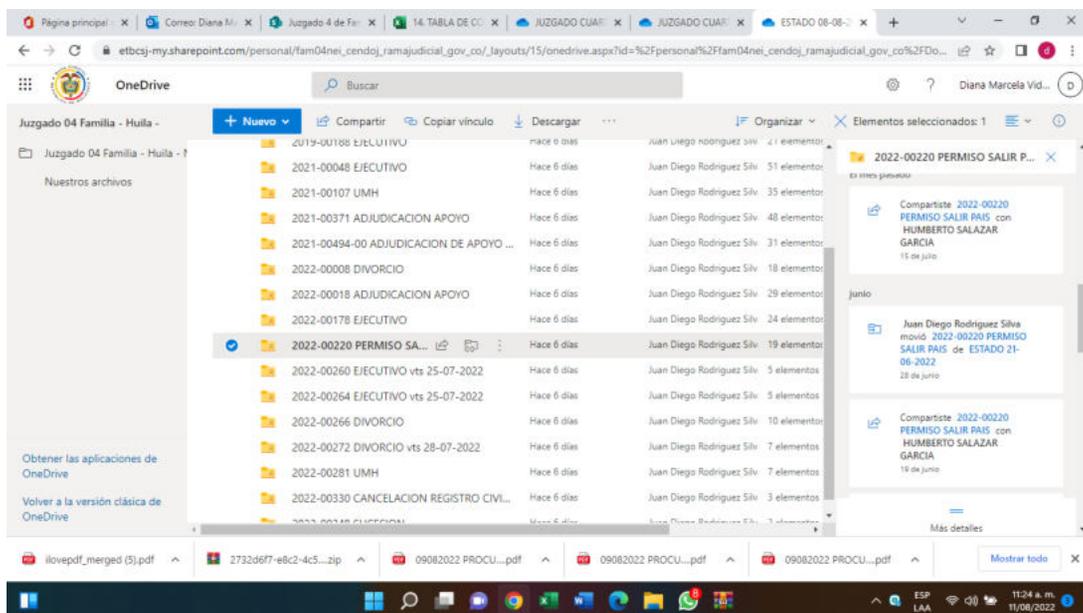
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	19 DE AGOSTO 2022
Clase de proceso:	V.S. PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante:	ODILIA PEREZ TRUJILLO
Correo electrónico:	MONICA PATRICIA CABRERA PEREZ monicacabr6@gmail.com
Apoderado	
Demandada:	JOSE WILVER LIZCANO OTERO
Sitio-canal digital:	liscanojhoanmatias@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00220-00
Decisión:	RESUELVE PETICION

Atendiendo a lo manifestado por el abogado en memorial de fecha 10 de agosto de 2022, este Despacho ha dado respuesta a las solicitudes de acceso al expediente, como se puede observar en la imagen capturada en pantalla, el expediente digitalizado ha sido compartido con el Dr. Humberto Salazar García el 19 de junio y luego el 15 de julio, es decir que desde el 19 de junio el abogado ha tenido acceso al expediente hasta la fecha dado que no tiene límite de tiempo. Remítase el link del expediente al correo electrónico, debiendo confirmar el abogado el recibo de mismo y su acceso al expediente.



NOTIFIQUESE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203e47cfc02dd80bd92fcd7e177ae135ef8d755d2260c84a92fb5a43b148737d**

Documento generado en 19/08/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>